

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 8.º

Seccion de Contabilidad.

Real orden mandando se provea á los tenedores de cartas órdenes ó de pago espedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos de los documentos que correspondan, quedando sujetos á lo que en lo sucesivo se prevenga sobre los créditos de que procedan.

El Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de diciembre último me comunica la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernacion de la Peninsula la siguiente real orden que con fecha 23 de marzo anterior dirigió al Contador general del Reino.— Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago espedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de junio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no procediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por real orden de 12 de agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.ª de la espresada real orden de 12 de agosto.— De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes, y acompañando copia de la que se cita de 12 de agosto de 1842.

Real orden que se cita.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.— Ministerio de Hacienda.— Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de mayo del año último acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los Ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion militar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Contadurías generales de valores y distribucion se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:

1.ª Que se presenten las cartas órdenes en las tesorías por donde hubiesen sido espedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.ª Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion porque se cedieron á los tenedores se ejecuten las operaciones inversas proveyendo á estas de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo la oficina ó autoridad por quien fue girada, sobre qué productos y para qué objeto.

3.ª Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datas en las cuentas se cangeen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.ª Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª

5.ª Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta por el resto hubiere firmado los interesados libramientos de su valor y se hallaren estos depósitos en las Contadurías sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados y se daten de dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su espedicion, anulando las espresadas cartas órdenes y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los

términos espresados en el art. 2.º.

Y 6.º Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que estan declarados con derecho á ella, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aquellos procedan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1842. — Calatrava. — Sr. Director del tesoro público.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y habitantes de ella. Cáceres 14 de enero de 1846. — Juan Mañoz Guerra.

ANUNCIOS.

El Comandante del presidio de Badajoz da parte á este Gobierno político que en la madrugada del dia 12 del corriente mes desertó de aquel establecimiento penal Pedro Trinidad Zorrilla, cuyas señas se espresan á continuacion, hijo de Pedro y de Josefa Silveiro, naturales de Mérida, en su consecuencia prevengo á los señores Comisarios, Alcaldes, Gefes de los destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de la provincia que procuren la captura de referido prófugo y lo remitan al Comandante del referido establecimiento. Cáceres 16 de enero de 1846. — Mañoz.

Señas. — Edad 40 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno; vestido con chaqueton de bayeton negro, pantalon de paño gris oscuro, sombrero chambergo usado, capa nueva de paño pardo.

El Juez de primera instancia de Plasencia me ruega la captura de Salustiano Sebastian Garcia, natural de Villorra, provincia de Cuenca; cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los señores Comisarios, Alcaldes, Gefes de destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, que por los medios que les facilitan las leyes procuren la captura y remesa á aquel Juzgado con toda seguridad de enunciado sugeto. Cáceres y enero 14 de 1846. — Mañoz.

Señas. — Edad 51 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos castaños, nariz y cara regular, barba poblada, color trigueño, manco de la mano izquierda, de oficio componedor de platos y sanguiuelero; salió de la ciudad de Plasencia sin pasaporte con un hijo de menor edad.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

Real orden por la que se anula la gracia concedida

á D. Francisco de Paula Jáuregui del uso de uniforme de la Milicia Nacional y distintivo de Subteniente de Ejército.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de diciembre último, dice al Excmo. Sr. Capitan general del distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en escrito de 18 de mayo último, al remitir á este Ministerio el real despacho de uso de uniforme de Milicia Nacional y carácter de Subteniente de Ejército, espedido á favor de D. Francisco de Paula Jáuregui, para su cancelacion, ha tenido á bien resolver, conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, quede nula la gracia espresada del uso de uniforme de la Milicia Nacional y distintivo de Subteniente de Ejército concedida a Jáuregui, cuyo real despacho se cancelará; siendo ademas privado por consecuencia de toda consideracion militar como lo fue de hecho por la condena de presidio que en dos causas distintas le fue impuesta por el feo delito de falsificacion de instrumentos públicos. De real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se publica en los boletines oficiales de este distrito, para la comun inteligencia de todos. Badajoz 12 de enero de 1846. — El Coronel Gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

Se anuncian las vacantes de Comandante del batallon de Lanzarote num. 7 y los empleos de Sargento Mayor y Capitan Comandante de los ocho batallones y dos secciones de Milicias provinciales de las Islas Canarias.

El Excmo. Sr. Inspector general de infanteria con fecha 5 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hallándose vacantes la Comandancia del batallon de Lanzarote num. 7, y los empleos de Sargento Mayor y Capitan Comandante de los ocho batallones y dos secciones de Milicias provinciales de las Islas Canarias que segun los artículos 49, 50 y 51 de su reglamento provisional de 22 de abril de 1844 deben proveerse en Gefes y Oficiales del arma de infanteria, lo participo á V. E. por si en la Capitanía general de su digno cargo hubiese algun individuo de dichas clases de los que se hallan de reemplazo, que aspire á los indicados empleos, en cuyo caso espero se sirva V. E. remitirme las solicitudes que promuevan, de modo que puedan hallarse en mi poder para el 24 del actual, á fin de elevar oportunamente á S. M. la propuesta que corresponde.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales de estas provincias para conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales que se hallan en situacion de reemplazo para que si alguno de estos le acomodase optar á los empleos referidos remitan á su autoridad por conducto de los respectivos Comandantes generales sus solicitudes con la anticipacion

Vida. Badajoz 11 de enero de 1846. — El Coronel jefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

Lic. D. Juan Victoriano Galan, Juez de primera instancia de esta villa de Cáceres, su jurisdiccion y partido.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de la capellanía fundada por Doña Teresa Gonzalez Nacarino, con servicio en la iglesia parroquial de san Juan de esta capital, para que se presenten en este Juzgado por el oficio del infrascrito Escribano, á deducir sus acciones en las que se les administrará justicia, en el preciso término de treinta dias contados desde esta fecha, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la comun inteligencia se manda publicar el presente por el boletin oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á 12 de enero de 1846. — J. Victoriano Galan. — Por su mandado, Pedro Asensio.

Los ramos ó abastos en puestos públicos de las especies que devengan el derecho de consumos en esta villa, habrán de rematarse en subasta pública el dia 18 del corriente mes, y el de adjudicacion el 21 del mismo.

Los que deseen interesarse en dichas subastas, pueden presentarse en dichos dias y hora de las nueve de su mañana hasta las doce de la misma, en las casas consistoriales de repetida villa, donde podrán enterarse de sus encabezamientos y pliego de condiciones que estará patente. Garrovillas 15 de enero de 1846. — El Alcalde constitucional, Manuel Rodriguez Hurtado. — Bernardo Lopez, Srío.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

VENTA DE FRUTOS.

En el partido de Alcántara se hallan existentes 296 fanegas de trigo,

46 fanegas 6 celemines de cebada,

92 fanegas 3 celemines de centeno y

13 fanegas 10 celemines 2 cuartillos de avena

procedentes de bienes y rentas del clero secular, los cuales se enagenan á panera abierta, al precio de 18 rs. fanega de trigo, 10 la de cebada y centeno y 6 rs. la de avena. Cáceres 8 de enero de 1845. — Fernando Garcia Becerra.

AGENTE EN LA CAPITAL.

Siendo indudable que los Ayuntamientos y particulares disfruten de grandes ventajas, con ahor-

ros de gastos en viajes á esta capital, nombrando en ella una persona, que esté á la mira de los negocios pendientes y que en lo sucesivo les ocurriere en las oficinas de la misma, invito á aquellos por si gustan favorecerme; asegurándoles no tendrían por qué arrepentirse en cuanto de mí dependiera como tal Agente: mi retribucion la mas módica, bien sea ajustada alzado por año, por meses ó á diligencias. La correspondencia franca de porte. Cáceres diciembre 29 de 1845. — Juan Garcia Aguilera.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Se estableció en el año de 1841. 15,000 acciones distribuidas entre mas de 1400 individuos.

Señores Directores.

D. Antonio Jordá. D. Alejandro Olivan. D. Leopoldo de Pedro.

Señores de la Junta de Gobierno.

Duque de Gor. D. Agustin Fernandez de Gamboa. D. Francisco del Acebal y Arratia. Conde de la Vega del Pozo. Marqués de Casa-Irujo. D. José Manuel Collado. D. Andres de Arango. D. José Miguel Polo. D. José de Salamanca. Marques de Remisa. D. Luis Maria Pastor. D. Ramon Pardo.

Sus operaciones garantidas por 150 millones de reales, son:

Sobre la vida, asegurando capitales al fallecimiento del imponente ó supervivencias en personas designadas, ó capitales ó rentas á plazo fijo, ó rentas vitalicias sobre una ó dos cabezas.

Contra incendios, asegurando edificios que no se hallen en despoblado, muebles y mercaderias, fábricas y establecimientos.

Contra riesgos marítimos, asegurando buques y sus cargamentos, cantidades prestadas á la gruesa y demas autorizado por el código de comercio.

Contra el riesgo de sorteo de quintas para el remplazo militar, asegurando una cuota que facilite la liberacion de los quintos.

Terrestres, asegurando de robo á mano armada los equipajes y géneros que vayan en las diligencias y demas carruajes á cualquier punto de las carreras de Andalucia, Valencia, Barcelona, Santander, Bilbao y Bayona.

Giros de 4 rs. á 500, se dan libranzas á la vista contra los comisionados que tiene la Compañia en las capitales de provincia y otras poblaciones de importancia. Dichos comisionados dan tambien libranzas sobre esta corte, y de unas provincias á otras.

La Direccion de dicha Compañia está establecida en esta corte, calle del Prado, núm. 26, y sus oficinas se hallan abiertas desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en los dias no feriados.

El comisionado de la Compañia es en esta provincia D. Bernabé Garcia Viniegra.

Se hacen prevenciones para la presentacion de las relaciones de inquilinatos y formacion de los repartimientos de esta contribucion para el corriente año.

El Sr. Administrador de contribuciones directas de esta provincia con fecha de 6 de enero dice lo que sigue:

Para dar el debido cumplimiento a la circular de la Direccion general de contribuciones directas fecha 27 de diciembre último, en la parte que hace relacion á la formacion de repartimientos de la contribucion de inquilinatos del corriente año establecida en la ley de 23 de mayo anterior, creo de mi deber proponer á V. S. segun me ordena, que por el boletin oficial mas pronto que se sirva hacer las siguientes prevenciones.

1.º En todo lo que resta del presente mes, precisamente, presentarán los dueños de casas en esta capital en la Administracion de contribuciones directas de mi cargo, la relacion jurada de inquilinato de la casa que habiten por sí, ó tengan arrendada, con tal que valga en arrendamiento, ó paguen sus inquilinos, de 2000 rs. arriba.

2.º En igual período presentarán iguales relaciones en las Administraciones de rentas de Plasencia y Trujillo los dueños de casas en estas dos poblaciones, que valgan en arrendamiento, ó paguen sus inquilinos de 1500 rs. arriba.

3.º En los demás pueblos de la provincia serán presentadas iguales relaciones dentro del mismo plazo á los Ayuntamientos siempre que las casas habitadas por sus dueños ó alquiladas tengan el antedicho valor, sujetándose unos y otros para su formacion al modelo que acompañó al boletin oficial de 9 de agosto de 1845, núm. 95.

4.º Los Ayuntamientos, las Administraciones de los partidos y esta de mi cargo, cuidarán de que á los nuevos repartimientos de esta contribucion sean atraídos todos los inquilinos y dueños de casas, que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en el año precedente, y comprobarán las relaciones que sean presentadas con las escrituras, obligaciones y recibos de arriendo; debiendo exhibir los inquilinos estos documentos siempre que sean requeridos á tenor de lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 23 de mayo.

5.º Reunidas que sean las relaciones por los Ayuntamientos se remitirán el día 1.º de febrero próximo por los Sres. Alcaldes á la Administracion de contribuciones directas de la provincia, ó á la Administracion del partido administrativo de que dependan, en la forma que dispone el artículo 11 del real decreto espresado.

6.º En los pueblos donde no resulten habitaciones, cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como minimum para sujetarse al pago, se acreditará así con una certificacion del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se reunirá el 1.º de febrero á la respectiva Administracion de provincia ó partido, de la misma manera que establece el art. 24 del real decreto de 23 de mayo sobre subsidio industrial.

7.º Los repartimientos se formarán por duplicado, y por las respectivas Administraciones con

arreglo al formulario núm. 2.º que acompaña á la circular de la Direccion general de contribuciones directas de 2 de agosto del año último; cuidando del puntual cumplimiento de los arts. 9.º, 13, 15, 17, 18 y 19 del repetido real decreto. Las ministraciones de los partidos pasarán segun antes se proceda á esta de provincia un ejemplar de dichos repartimientos, para disponer que sin demora proceda á la cobranza de las mensualidades de enero y febrero; remitiendo á la vez copias de los registros que de cada casa deben abrir en los pueblos que les remitiré al efecto.

8.º La misma Direccion general ordena en su circular de 27 de diciembre próximo pasado, que todas las alteraciones en aumento ó disminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de contribucion de inquilinatos de cada pueblo, han de comprender en repartos adicionales, que han de formarse cada dos meses con presencia de las nuevas relaciones que se presenten, y de las partes que por escrito deben dar á la Administracion ó al Ayuntamiento en su caso al tercer dia de cada mes en que se desocupen las habitaciones ó vuelvan á ocuparse, segun y bajo la responsabilidad que impone el art. 16 del real decreto.

9.º Los contribuyentes tendrán presente que en virtud de real orden de 1.º de noviembre último publicada en el boletin oficial de 8 del mismo mes núm. 134, ha sido reformado el art. 4.º del real decreto de 23 de mayo relativo á inquilinatos quedando por consiguiente exceptuados de esta contribucion los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, siempre que los individuos que los ocupen esten comprendidos en las clases del subsidio sujetas al derecho proporcional, y que las habitaciones se destinen solamente al ejercicio de la industria, pues de lo contrario pagarán íntegro el tanto por ciento que corresponda, segun tarifa por las demas, con tal que se las considere con el valor de inquilinatos que la ley exige.

10.º Y por último tendrán entendido, que si no se presentaren las relaciones que ahora se reclaman, serán comprendidos en el nuevo repartimiento los individuos que consten en el anterior con las mismas cuotas que antes les fueron cargadas; en inteligencia de que los propietarios de casas, sus apoderados ó administradores que oculten ó disminuyan los alquileres, incurrirán en la multa del cuatro tanto del derecho, exigible mancomunadamente con los inquilinos que fueren cómplices en la defraudacion, segun establece el art. 13 del repetido real decreto.

Es cuanto creo oportuno proponer á V. S. para que si lo considera conforme á las instrucciones y ordenes vigentes, se sirva acordar su publicidad y obediencia.

Todo lo que he dispuesto tenga insercion en el boletin oficial para que los Ayuntamientos, contribuyentes y oficinas cumplan, y los Sres. Subdelegados de rentas hagan cumplir en los casos que puedan ocurrir las prevenciones que quedan hechas en la anterior comunicacion. Cáceres 17 de enero de 1846. = Rafael de Garay.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 8.)

DEL LUNES 19 DE ENERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9º

Pidiendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia una nota de los contribuyentes á la contribucion de inmuebles.

Los Alcaldes de los pueblos remitirán á este Gobierno político por propio y no de otra manera, precisamente para el 30 del corriente las dos listas siguientes:

1.º Lista nominal de todos los vecinos y forasteros que pagan la contribucion de inmuebles con espresion de la cantidad que ha satisfecho, ó debido satisfacer por el semestre que concluyó en 31 de diciembre último. Esta lista se pondrá por orden de mayor á menor contribuyente. Tambien se cuidará de anotar al márgen el pueblo de donde es vecino el forastero.

2.º Otra lista nominal de todos los que pagan la contribucion del subsidio industrial con espresion de la suma que se ha cargado á cada uno por un año. Esta lista se pondrá tambien por orden de mayor á menor contribuyente.

Los Alcaldes son responsables del exacto cumplimiento de cuanto se les previene; en la inteligencia que nada les servirá de disculpa para dejar de tener cumplido efecto lo mandado en esta circular, ni aun la alegacion de no tener hechos los repartimientos. Es tan perentoria la necesidad de reunir estas noticias, que si dejáran de hallarse en este Gobierno político precisamente para el 30 de este mes, ademas de otras medidas de correccion, adoptaré la de suspender los Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento, y hacerles comparecer ante este Gobierno político á responder de su conducta.

Cáceres 19 de enero de 1846.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel García de García, Secretario.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES. (N.º 8)

DEL LUNES 19 DE ENERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 9.

Pidiendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia una nota de los contribuyentes á la contribucion de inmuebles.

Los Alcaldes de los pueblos remitiran á este Gobierno politico por propio y no de otra manera, precisamente para el 30 del corriente las dos listas siguientes: 1.ª Lista nominal de todos los vecinos y forasteros que pagan la contribucion de inmuebles con expresion de la cantidad que ha satisfecho ó debido satisfacer por el semestre que concluyó en 31 de diciembre último. Esta lista se pondrá por orden de mayor á menor contribuyente. También se cuidará de anotar al margen el pueblo de donde es vecino el forastero.

2.ª Otra lista nominal de todos los que pagan la contribucion del subsidio industrial con expresion de la suma que se ha cargado á cada uno por un año. Esta lista se pondrá tambien por orden de mayor á menor contribuyente.

Los Alcaldes son responsables del exacto cumplimiento de cuanto se les previene en la inteligencia que nada les servirá de disculpa para dejar de tener cumplido efecto lo mandado en esta circular, ni aun la alegacion de no tener hechos los repartimientos. Es tan perentoria la necesidad de tener estas noticias, que si se dejan de hallarse en este Gobierno politico precisamente para el 30 de este mes, se tomarán de otras medidas de correccion, adoptará la de suspender á los Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento, y hacerles comparecer ante este Gobierno politico á responder de su conducta.

Caceres 19 de enero de 1846.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel Garcia de Garcia, Secretario.